



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2020

Radicado: Tutela 1100140030-31-2020-00251-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Libardo Ariza** contra **Scotiabank Colpatria S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada la corrección del reporte negativo que pesa en su contra por la mora presentada en las obligaciones tarjeta de crédito contrato N° *0622, tarjeta de crédito contrato N °*9874, crédito rotativo *0804 y crédito de consumo *3533; y en forma adicional, le expidan el paz y salvo de los productos financieros y le entreguen el original del pagaré suscrito en oportunidad.

Explicó que en el mes de diciembre de 2019 se comunicó vía telefónica con la entidad a fin de llegar algún acuerdo que le permitiera regularizar sus créditos, para lo cual se le indicó que podía acceder al beneficio de unificación de obligaciones y no se causaría reporte negativo ante las centrales de información. Aseveró que la accionada incumplió lo pactado, pues a pesar del envío de la documentación exigida y el pago de las cuotas fijadas por el asesor comercial en \$600.000, dicha entidad financiera realizó el reporte negativo por mora superior a 30 días en el crédito de consumo *3533.

2. Notificada la accionada, en su defensa sostuvo que el actor presentó mora superior a 30 días en todos sus productos, y por ello, en cada extracto remitido a la dirección en la que se encontraban facturadas las obligaciones se le notificó de la posibilidad del reporte negativo en atención a lo dispuesto en la ley 1266 de 2008. En lo referente al proceso de negociación, explicó que en distintas oportunidades le fue informado al usuario que debía acercarse a la barra de negociación de deudas ubicada en la carrera 9 # 24-59, lugar al cual acudió hasta el 11 de febrero del año en curso.

Informó que el convenio fue radicado el 21 de febrero y legalizado el 26 del mismo mes unificando todos los productos en un crédito a 60 meses con cuotas mensuales de \$545.000 aproximadamente. Por lo anterior, el reporte negativo atiende a la mora presentada para el mes de enero de 2020, época en la que el proceso no había quedado en firme.

3. Las centrales de riesgos vinculadas al trámite se pronunciaron así:

3.1. TRANSUNIÓN expuso que no hace parte de la relación contractual que se estructura entre la fuente y el titular de la información. Por ello, explicó que el dato se encuentra cumpliendo el periodo de permanencia, sin que como operador tenga competencia para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que éstas expresamente lo pidan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Con todo, destacó que conforme a la información que reposa en la central -reportada por Scotiabank Colpatria SA-, las cuatro obligaciones registran como extintas y saldadas el 26 de febrero de 2020. Sin embargo, sostuvo que la entidad a corte 28 de febrero de 2020 efectuó un reporte negativo por mora de 30 a 60 días en los créditos que aquí se discuten y que ese dato estará vigente hasta el 24 de abril de los corrientes.

3.2. Los demás guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada.

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo por el cual mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

En esta oportuna se busca amparar el derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008, según el cual, “...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

De forma reiterada la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de Habeas Data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que “...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”¹ (subrayado ajeno).

¹ Sentencia T-139/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental del actor, en orden a lo cual se tiene por demostrado que:

a. El 12 de diciembre de 2019 el señor Libardo Ariza se comunicó telefónicamente con la accionada a fin de llegar a un acuerdo para el pago de cuatro obligaciones que registraban en mora. En esa oportunidad se propuso una fórmula de unificación de los créditos con el fin de recoger todas las deudas y generar un nuevo crédito de consumo. También se advirtió que era necesario acercarse con los documentos al centro de servicio al cliente del banco para legalizar la unificación. Igualmente, al minuto 8:50 de la conversación se aclara que en centrales de información aparecerá como cliente reestructurado, lo cual implica indicar que se presentó mora empero que puso al día sus productos a través de una unificación, dejando por sentado que todos los meses el banco enviaba reporte del comportamiento financiero. Al minuto 15:42 se indicó *“en caso de superar una mora superior a 60 días su producto quedara marcado como incumplido en la base de información financiera”*. Por último, fue advertido que *“en caso de no poder efectuar el pago en la fecha y por el valor establecido y no radicar los documentos informados este plan queda cancelado automáticamente”* la cual se acordó que debía ser antes del 20 de diciembre.

b. El 20 de diciembre de 2019 se hizo el abono a las obligaciones y se remitió por correo certificado los documentos, los cuales fueron finalmente entregados el 23 de diciembre de la misma anualidad.

c. En correo electrónico del 15 de enero de 2020 el banco informó que era indispensable acercarse al centro de servicio antes del 20 de enero con soporte de los pagos a fin de solicitar la aprobación de la instancia correspondiente y resaltó que *“se hace necesario suscribir el acuerdo en el tiempo establecido, de lo contrario la alternativa perderá validez y los pagos ingresarán como un abono a las obligaciones”*

d. En correo electrónico remitido por el accionante el 18 de enero de 2020 se solicitó hacer efectiva la negociación y tener como fecha de pago y firma de documentos el día 27 del mismo mes.

e. En respuesta el 31 de enero de 2020 se advierte que para acogerse a la unificación debía realizar abonos a las obligaciones y acercarse personalmente a diligenciar los formularios necesarios en el centro de servicio al cliente so pena de no continuar con el trámite.

f. El 4 de febrero el quejoso solicitó a la entidad la rectificación de su información financiera en centrales de información comoquiera que se había hecho un reporte negativo respecto a sus productos sin tener en cuenta el trámite de negociación que se estaba adelantando.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

g. De la anterior petición por correo del 7 de febrero de 2020 se reiteró: *“Para Scotiabank Colpatría es muy importante su experiencia como cliente, por ese motivo prestando atención a su requerimiento remitido bajo incidente N°200204-001377 relacionado con el proceso Actualización Reporte ante Centrales, le informamos que **es necesario se genere la finalización de la legalización de la negociación para determinar cómo se encuentran sus productos**. De acuerdo a lo anterior le indicamos que es necesario se acerque al Centro de Servicio al Cliente ubicado en la Carrera 9 N° 24-59 en la ciudad de Bogotá, en horario de atención de lunes a viernes: 8:00 am-5:00 pm con soporte de los pagos con el fin de solicitar la aprobación a la instancia correspondiente.*

h. El 19 de febrero y 14 de marzo el actor hizo una vez más su solicitud de rectificar el reporte negativo en atención a la celebración del acuerdo de pago e insistió en el compromiso adquirido por el banco de no hacer reporte negativo por la mora presentada.

i. En respuesta a lo anterior, el 18 de marzo se contestó: *“le informamos que, al realizar las verificaciones correspondientes, se evidencia que efectivamente se efectuó la unificación de los cupos de sus productos los cuales quedaron en el producto N°***4426. Sin embargo, aclaramos que la información referida a moras o retardos en los pagos se actualiza una vez la entidad informa el pago convirtiéndose en información positiva. Cabe señalar que de conformidad con lo estipulado en la ley y lo dispuesto por la Corte Constitucional, la información de carácter positivo se reflejará de manera indefinida en el reporte”* y finalizó: *“Así las cosas, aclaramos que la obligación N°***3533 se encuentra cumpliendo permanencia teniendo en cuenta que durante el mes de enero 2020 se incurrió en mora, el acuerdo suscrito, no se plantea eliminación del reporte de las obligaciones anteriores”.*

j. Finalmente debe destacarse que el accionante se acercó a legalizar el procedimiento de unificación en el mes de febrero de 2020² el cual quedó formalizado y aprobado el día 26 del mes en cita.

Del estudio del *sub judice*, encuentra la suscrita que el presente mecanismo supera el requisito de subsidiariedad, puesto que se demostró que antes de acudir a la presente tutela, se solicitó ante la entidad financiera accionada la corrección, modificación y/o rectificación de la información registrada en las centrales de riesgo.

Con todo, del material probatorio recaudado no se advierte ninguna violación al derecho al habeas data del actor, pues en ningún momento fue controvertida la inexactitud y/o falsedad de la obligación que dio origen al reporte, estando el tiempo de permanencia de la información acorde con los parámetros previstos por el legislador.

² No existe certeza en el soporte probatorio del día exacto pues el actor aduce haber sido el 3 de febrero, el accionado manifestó haber sido el 11, en tanto el formulario tiene sello de dos fechas cuales son 18 y 21.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es de advertir que en diversas oportunidades la entidad financiera advirtió al actor de la necesidad de radicar personalmente la documental que diera paso formal a la unificación de las obligaciones, desde el comienzo, ello es en la llamada telefónica del 12 de diciembre de la pasada anualidad, se informó que ese trámite y la validación de la propuesta estaba supeditada a la legalización en los términos ya señalados; también allí se dejó por sentado que en las centrales de información se reportaba cada uno de los comportamientos de pago del actor y que en caso de culminar en un nuevo crédito, los anteriores aparecerían como reestructurados, sin que en ningún momento se haya comprometido la asesora a eliminar y/o abstenerse de informar sobre la mora que se presentaba en los productos, máxime si se le dijo al actor que debía culminar el trámite antes del 20 de diciembre de 2019.

No desconoce la suscrita que el señor Libardo Ariza realizó los pagos y remitió por empresa postal la documental (la cual fue recibida el 23 de diciembre), empero, no aconteció lo mismo con la carga de acercarse al módulo de servicio al cliente para firmar los formularios respetivos, requisito que fue reiterado en diversas comunicaciones y que se cumplió solamente en el mes de febrero.

Por demás la entidad TransUnion informó que actualmente las cuatro obligaciones aparecen como extintas y saldadas el 26 de febrero de 2020 y al ser indagada sobre el reporte negativo, refirió que la mora fue declarada por Scotiabank Colpatria a corte 28 de febrero y que se encuentra cumpliendo el termino de permanencia el cual vence el 24 de abril de 2020.

De lo expuesto es clara la legitimidad del reporte negativo, pues por un lado se acompasa con la realidad del comportamiento financiero del actor, y por otro, existió un retraso en la formalización del trámite imputable al quejoso y en esa medida no había ninguna limitante para el banco de proceder en la manera en que lo hizo. Por ello, se negará el amparo constitucional al no aparecer probado la afectación al derecho constitucional invocado.

Finalmente escapa de la órbita de la acción constitucional el ordenar la expedición de paz y salvos y la entrega del pagaré, pues por tratarse de asuntos de carácter contractual, estos deberán ser debatidos de ser el caso, ante el juez ordinario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **Libardo Ariza** por las razones esbozadas.

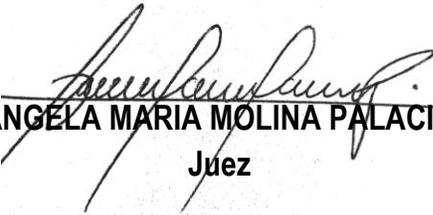


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En oportunidad **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez